



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murindó, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Elia Ruth Durán Andrade
Accionado	Municipio de Murindó
Radicado	05 475 40 89 001 2021 00023-00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 008
Decisión	Se tutelan los derechos invocados

El Dr. JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, actuando como apoderado judicial de ELIA RUTH DURÁN ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.415.402, presentó solicitud de tutela contra el MUNICIPIO DE MURINDO, representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, por considerar que dicha entidad le está vulnerando el derecho fundamental de Petición de Información y Derecho de Petición de copias documentales.

La accionante peticona que se tutelen estos derechos ejercidos mediante comunicación enviada a la parte accionada el 10 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó:

"PRIMERA. Solicito se me otorgué mi Bono Pensional por el tiempo laborado desde el 01 de enero de 1985, hasta el 31 de mayo de 1999; ello para que se me reconozca por parte del Fondo de Pensiones Porvenir mi Pensión de Vejez. SEGUNDA. Se me realice las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de los períodos de tiempo comprendidos entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2002, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2003. En el evento de que existan pruebas de las cotizaciones de dichos meses, solicito se me otorgue copia de los recibos de consignación de los mismos."

De los hechos y de lo actuado

Narró la accionante los siguientes hechos:

"3.1 Para el día miércoles 10 de marzo Hogaño, y mediante escrito de la misma, desde mi correo electrónico joaquinhernandog@gmail.com, se envió vía correo electrónico, al correo contactenos@murindo-antioquia.gov.co, un escrito de Derecho fundamental de petición en interés particular, en el cual la señora Elia Ruth Durán Andrade, en su calidad de Ex empleada pública municipal de Murindó Antioquia, le presentaba a la administración municipal, una Petición para que se le otorgara el Bono Pensional. 3.2. El bono Pensional solicitado por la aquí tutelante, debería ser elaborado y suscrito por el señor Alcalde aquí tutelado, y de conformidad con el Decreto ley 726 de 2018, mediante el formato de Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL), único formato en el que desde el año 2018 lo viene reconociendo el Ministerio de Hacienda Pública nacional. 3.3. Al escrito de derecho fundamental de petición enviado, se le anexó copia del instructivo otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, para efectos de "PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN A LAS CAPACITACIONES", que dicha entidad oficial

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA DE ELIA RUTH DURAN ANDRADE VRS MUNICIPIO DE MURINDO. RDO. 2021-00023-00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

del orden nacional. 3.4. El escrito de Derecho de petición fue recibido en el correo electrónico que el municipio tiene dispuesto para recibir correos electrónicos al público en general, esto es el correo electrónico: contactenos@murindo-antioquia.gov.co. 3.5. Igualmente el mismo escrito de derecho fundamental de petición, fue presentado físicamente ante las oficinas de la alcaldía de Murindó Antioquia, el día 19 de abril del año 2021, estampándosele al escrito la firma de recibido, por parte del, o de la funcionaria pública que lo recibiera en dicha fecha 3.6. A la fecha, esto es martes 13 del mes de julio del año 2021, han transcurrido más de cuatro (04) meses, sin que aún, la señora Durán Andrade, haya recibido una respuesta clara y de fondo, o una negativa a la petición, por parte de la entidad oficial del orden municipal aquí tutelada."

La acción de tutela fue recibida a través del correo institucional el 13 de julio de 2021, a las 15:54 horas y en la misma fecha se procedió a admitirla, notificando a las partes y corriéndole traslado de la misma a la parte accionada para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos de la demanda impetrada.

De la contestación de la entidad accionada

El 15 de julio de 2021, la parte accionada, por intermedio del Alcalde Municipal, dio respuesta a la demanda de tutela, indicando lo siguiente:

"...esta entidad territorial se encuentra realizando los trámites correspondientes para otorgarle la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, la cual ya se encuentra expedida. Sin embargo, por circunstancias ajenas a la administración se presentan inconvenientes al momento de realizar la firma digital de dicha certificación, el Token (firma digital) presenta inconvenientes y no es posible realizar su firma. Así las cosas, nos encontramos realizando los trámites pertinentes para que dicho inconveniente sea solucionado e inmediatamente se pueda culminar el proceso en la página y ser remitido a la accionante ELIA RUTH DURAN ANDRADE. Adjunto a la presente respuesta se anexa el Certificado de Tiempos laborados Cetil expedido sin firma. Por lo anterior, solicito respetado señor Juez cesar cualquier acción contra esta entidad territorial y declarar carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que las causas generadoras de la presente acción se encuentran subsanadas."

De las pruebas

Con el escrito de tutela se aportó, entre otros, copia del derecho de petición enviado a la parte accionada, fechado el 10 de marzo de 2021. A su vez la entidad accionada, allegó el Certificado de Tiempos Laborados (CETIL), en 7 fls., expedido el 15 de julio de 2021, sin firma.

Problema Jurídico

La situación que en esta oportunidad le corresponde definir al Despacho, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la legislación vigente aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el caso, es



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

determinar si le asiste razón a la accionante para reclamar protección especial de tutela, por la vulneración a sus derechos fundamentales, que dice están siendo vulnerados por parte del MUNICIPIO DE MURIDÓ como consecuencia de no expedirle el bono pensional por el tiempo laborado para esa entidad desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de mayo de 1999; así como que se le realicen las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de varios períodos posteriores a la fecha de retiro y en caso de que existan pruebas de esas cotizaciones reclamadas, se le expidan copias de los comprobantes de consignación.”

De las Consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, por cuanto la accionada es una entidad pública del orden municipal. Le asiste a la actora interés legítimo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la parte demandada.

Con el fin de que no se menoscabe el Derecho que tiene todo individuo, por el mero hecho de pertenecer a una comunidad reglada por normas jurídicas, por el hecho de estar asentado en un Territorio, donde existe un Poder, elementos estos que constituyen el Estado, la Constitución y la Ley regulan el DERECHO de PETICIÓN, y para ello el canon 23 de la Carta Fundamental Colombiana, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La H. Corte Constitucional en forma reiterada ha establecido que, en ejercicio del Derecho de Petición, el solicitante queda satisfecho en su derecho en la efectiva contestación, sin implicar ello que el derecho sustancial derivado del mismo, le sea satisfecho sustancialmente, y no importa que la respuesta sea negativa o positiva, con tal que se le dé un contenido satisfactorio, sobre la realidad jurídica y no sobre supuestos, hecho que no ha sucedido en el presente caso, pues la parte accionada se limitó a indicar que estaba realizando los trámites pertinentes para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

obtener la firma electrónica del Certificado de Tiempo Laborado (CETIL), anunciando que aporta este certificado pero sin firma electrónica.

La Corte Constitucional, refiriéndose al derecho fundamental al Derecho de Petición, en sentencia T-680 de 2012, con ponencia del H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, ha indicado lo siguiente:

“Del derecho de petición

En relación con el contenido y alcances de este derecho, como es bien sabido, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial. Adicionalmente, el desarrollo del derecho de petición se remonta a muchos años antes de la creación de este tribunal, ya que aquél hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 1886, lo que dio sobrada ocasión para que las autoridades, los particulares y los jueces se familiarizaran suficientemente con él. Desde 1991, este derecho fue además definido como derecho fundamental.

El derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. De igual manera ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante en cuanto mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se define a sí misma como participativa.

Es del caso anotar que el derecho de petición se dirige a quienes la norma constitucional denomina genéricamente *las autoridades*, entendiendo por tales los distintos órganos y dependencias del Estado, no sólo al interior de la rama ejecutiva sino también en las demás, así como en los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, caben también dentro de este concepto de autoridades los particulares que bajo cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, ejerzan funciones públicas.

En lo que hace al núcleo esencial de este derecho, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional^[59], que éste consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.

La necesidad de que la respuesta sea emitida dentro de un tiempo previamente conocido es determinante para la efectividad de este derecho, pues es la que garantiza que el solicitante no tenga que esperar de manera indefinida, con lo que además queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como puede ser la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones contencioso administrativas. La jurisprudencia ha aclarado incluso que en caso de que transcurra el tiempo al cabo del cual la Ley tiene prevista la posibilidad de invocar la figura del silencio administrativo, ello no exime a la autoridad de la obligación de responder debidamente, pues este remedio sucedáneo, lejos de desvanecer la vulneración del derecho de petición, lo que hace es evidenciarla.

Claro lo anterior, es necesario señalar que el derecho de petición puede tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, así como de la de las partes involucradas, esto es, el peticionario y la autoridad a quien la solicitud se dirige.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

Sobre el objeto de la petición, la ley, concretamente el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos que motivaron esta acción (Decreto 1 de 1984) distinguía con claridad varias formas de petición, entre ellas: i) la presentada en interés general; ii) la que se instaura en razón a un interés particular, usualmente con el propósito de constituir un derecho de la misma naturaleza; iii) el derecho de petición de informaciones, que incluye la posibilidad de consultar los documentos públicos y de obtener copia de ellos; iv) la formulación de consultas y v) la iniciación de actuaciones por solicitud ciudadana en cumplimiento de un deber legal. Cada una de estas especies tiene, según su naturaleza, distinto alcance y forma de protección[60].

La referida preceptiva legal aplicable contiene también otras reglas y aspectos cuya debida observancia incide en el acatamiento o vulneración de este importante derecho fundamental. Entre ellos pueden destacarse, por su relevancia frente al caso planteado, los dos siguientes: i) la necesidad de informar al petente cuando no fuere posible responder en el tiempo previsto en la ley, la fecha aproximada en la que se le dará respuesta (art. 6), y ii) la posibilidad de requerir al peticionario, por una sola vez, para que allegue los documentos e informaciones que no hubiere presentado y que fueren necesarios para decidir sobre lo solicitado, con la prevención de que en este caso se interrumpirá el término para decidir, cuyo conteo se reanudará en el momento en que aquél presente lo solicitado (art. 12).

En primer término, hay que considerar que la petición realizada por la accionante en el escrito enviado a la accionada el 10 de marzo de 2021 se concreta a la expedición del bono pensional por el tiempo laborado para esa entidad desde el 1 de enero de 1985, hasta el 31 de mayo de 1999 y a que se efectúen las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de varios períodos posteriores a la fecha de retiro y en caso de que existiesen pruebas de esas cotizaciones, se le expidan copias de los comprobantes de consignación, ejerciendo de esta manera sus derechos fundamentales de Petición de Información y Derecho de Petición de copias documentales.

Y es que con la mera manifestación de la parte accionada en el sentido de que está realizando los trámites para la obtención de la firma electrónica en el Certificado de Tiempo Laborado (CETIL), no se satisfacen de manera concreta, completa, eficaz, clara, las pretensiones de la accionante porque para todos es claro que un documento sin firma no tiene validez alguna y expedirlo sin firma es como si no existiera. Además, nada se le informa sobre las cotizaciones a la seguridad social de varios períodos posteriores a la fecha del retiro de la entidad accionada o sobre la expedición de copias de esas cotizaciones, vulnerando de manera flagrante sus derechos reclamados.

Por lo anterior resulta evidente que la causa generadora de la acción de tutela no ha cesado, razón por la cual ésta agencia judicial considera necesario emitir un pronunciamiento tendiente a la protección de estos derechos fundamentales, razón por lo cual se ordenará al municipio accionado, proceda a darle contestación al Derecho de Petición enviado por ELIA RUTH DURAN ANDRADE el 10 de marzo de 2021, contestación que debe ser de fondo, en forma precisa, clara, concreta y completa y que esté acorde con cada uno de los ítems de la solicitud, argumentando



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

y soportando cada una de las afirmaciones que allí se hagan y que no sea de manera fragmentada o incongruente. Igualmente se dispondrá que la parte accionada proceda a efectuar las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de los períodos comprendidos entre mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003 y en caso de que existiesen pruebas de esas cotizaciones, se le expidan copias de los comprobantes de consignación.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA), administrando justicia y por mandato de la Constitución,

F A L L A

1º. -Tutelar los derechos invocados por ELIA RUTH DURÁN ANDRADE, mediante la presente acción de tutela en contra el MUNICIPIO DE MURINDO, representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.-En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE MURINDO (ANTIOQUIA), representado legalmente por el Alcalde Municipal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle contestación al Derecho de Petición enviado por ELIA RUTH DURAN ANDRADE el 10 de marzo de 2021, contestación que debe ser de fondo, en forma precisa, clara, concreta y completa y acorde con cada uno de los ítems de la solicitud, argumentando y soportando cada una de las afirmaciones que allí se hagan y que no sea de manera fragmentada o incongruente. Igualmente se dispondrá que la parte accionada proceda a efectuar las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de los períodos comprendidos entre mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003 y en caso de que existan pruebas de esas cotizaciones, se le expidan copias de los comprobantes de consignación.

3º.- Se previene al municipio accionado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

4º.- En caso de no cumplir lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 857 50 26

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991.

Esta providencia puede ser impugnada ante los JUZGADOS DEL CIRCUITO (Reparto) de APARTADO (ANTIOQUIA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

**GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MURINDO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a0f465fd4f8ad2a256636bcd5378d64457c2f6e8fba661b9ba62
e08c83b03e**

Documento generado en 28/07/2021 09:10:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**